

Don Pedro Justiciero, con el Fuero del Conde Don Sancho.

En estas dudas y batalla me inclinaba á creer, que habria tal Fuero de Don Alonso VI.^o, aunque yo no tuviese de él otra noticia alguna. Volví á revolver toda la Anacefaleosis del mismo Cartagena, escrita despues en tiempo de Enrique IV.^o; pero nada de esto dice, aunque en el elogio de Don Alonso el Sabio hace memoria de la formación de las Partidas solas. Al fin, leyendo las leyes que se alegaban, como de Don Alonso VI.^o, me vino á la memoria haber leído aquello mismo en el Fuero Real. Busqué muchas en dicho Fuero, las hallé, las cotejé, y vi que eran las mismas al pie de la letra. Concluí pues; que Don Alonso Cartagena creyó erradamente, que el Fuero Real, ó Fuero de las Leyes era obra de Don Alonso VI.^o, y no del X.^o ó Sabio. Como cayó tan gran varon en un error tan patente, no sabré decir, quando de los títulos de *Rey de Córdoba, de Sevilla y de Jaén*, que el Rey usa en la frente del Fuero, podia convencerse que no pudo ser Don Alonso VI.^o su autor. Tampoco sabré decir, si este error era entonces muy común: á lo menos es cierto que el Doctor Montalvo, que en el mismo tiempo era ya escritor, aunque mozo, no cayó en tal error, y conoció por verdadero autor del Fuero Real, ó de las Leyes á Don Alonso el Decimo (que él llama Noveno) ó Sabio, como se ve en su glosa. Las dudas, que he expuesto, me obligaron á molestar á vmd., y preguntarle por el Fuero de Don Alonso VI.^o, pero ya he descubierto lo que es.

Tambien rogué á vmd. en la pasada que me dixese, si habia visto el *Quaderno separado* de las Cortes de Naxera, celebradas por Don Alonso VII.^o el Emperador en

el siglo XII.^o; y últimamente supliqué se sirviese vmd. instruirme, si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento Real de Alcalá, hecho por Don Alonso VI.^o De ambas cosas hablaré á un tiempo porque ambas andan juntas. El motivo de mi pregunta sobre el Ordenamiento es, que él es uno de los sistemas de leyes generales de los Reynos de Castilla y Leon mas célebres, y aun el primero que se promulgó legítimamente á los dos *Reynos unidos* de Castiila y de Leon, pues aún las Partidas mismas se promulgaron, y mandaron observar la primera vez en dicho Ordenamiento, corregidas, reformadas, y autorizadas por el mismo Don Alonso XI.^o; Quién creará pues, que una obra como ésta no haya de haber visto jamas la luz pública? Por otro lado yo no he hallado hasta ahora noticia de que se haya impreso una sola vez, y así no podia menos de entrar en la duda de que desee salir con las luces de vmd.; pero ademas de esta razon tuve, y tengo para dudar, si se ha impreso, ó no el Ordenamiento de Alcalá, otra de mucho mayor peso, que si yo no me engaño, prueba, y convence al mismo tiempo la necesidad de la Coleccion máxima legal antes propuesta.

Notorio es que el Rey Felipe II.^o en la Pragmatica firmada en Madrid á 14. de Marzo de 1567. que sirve de cabeza á la nueva Recopilacion, mandó: *que se guarden, cumplan, y executen las leyes que van en este libro (de la Recopilacion), y se juzguen y determinen por ellas todos los pleitos, y negocios que en estos reynos ocurrieren, derogando qualesquiera otras leyes contrarias, y confirmando lo ordenado, y dispuesto por la ley de Toro.* Esta declaracion de Felipe II.^o jamas ha sido revocada, antes ha sido autorizada la nueva Recopilacion por los Señores Reyes Felipes siguientes, III.^o, IV.^o y V.^o; y aún dicho Sr. Rey Felipe V.^o seis años há en el de 1745. derogó, y anuló toda costum-

rumbre en contrario de la nueva Recopilacion. Segun esto qualquiera ley recopilada tiene hoy en España quanta fuerza y autoridad puede tener en el mundo. Siendo esto así, tomemos en la mano el tomo primero de la nueva Recopilacion: abrase en el lib. 2. tit. 1. que es de las Leyes: allí veo que en la ley 1. y 2. se extractan las quatro primeras leyes del tit. 6. lib. 1. del Fuero Real, y sus epigrafes son.

De la primera.

„Como la ley ha de ser manifiesta y común á todos, y los efectos que la ley tiene.

De la segunda.

„Por qué se hicieron las leyes, y ninguno alegue ignorancia de ellas.

Veo tambien que la ley 3. es la misma que he citado varias veces, y ahora debo repetir mas á la larga, es á saber, copiada á la letra la primera de las leyes de Toro, hechas por los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, y publicadas por su hija la Reyna Doña Juana año 1505. En ella mandan los Reyes Católicos, y su hija, que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleitos, y causas se guarde y cumpla en todo, y por todo la ley 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, que insertan á letra, segun que en ella se contiene, y añaden que guardándola, y cumpliéndola en la ordenacion y decision, y determinacion de los pleitos así civiles como criminales, se guarde la orden siguiente: Que primero se sigan las leyes de Toro, cuya cabeza es ésta: y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandan que se guarden las leyes de los Fueros, así del Fuero de las leyes, como las de los Fueros municipales que cada ciudad, ó villa, ó lugar tuvieran en lo que son, ó fueren usados, y guardados en los dichos lugares, y no contrarios á leyes Rea-

Reales pasadas ó venideras: y lo que por las dichas leyes de Ordenamientos, y Pragmaticas del libro de las leyes de Toro, y Fueros no se pudiere determinar, mandan que en tal caso se recurra á las leyes de las siete Partidas. Añaden que quando quien que alguna duda ocurriere en la interpretacion, y declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, y Fueros de las Partidas se recurra al Rey, y últimamente revocan con mucha razon la ley de Madrid, en que autorizaron las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andres, y el Abad.

Toda la fuerza de esta ley recopilada, exceptuadas estas adiciones, pende de la ley inserta en ella del Ordenamiento de Alcalá, pues no la incorporan á otro fin que para confirmarla, y autorizarla de nuevo. Veamos pues, que manda en ella Don Alonso XI.º En ella, y despues de confirmar el Fuero de las Leyes, usado en su Corte, y los demas Fueros de ciudades y villas, en lo que no sean contrarios á Dios, á la razon, y á sus leyes de Alcalá, manda: que por estas se libren primeramente todos los pleitos civiles y criminales, y las contiendas que se non pudieren librar por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros, manda que se libren por las leyes de las siete Partidas, como quier que hasta entonces no se halla que fuesen publicadas por mandado de Rey, ni fuesen habidas, ni recibidas por leyes corregidas, y concertadas por el mismo, y sellados dos libros de ellas con sus sellos de oro, y de plomo, porque fuesen ciertas, y no hubiesen razon de tirar, y enmendar en ellas cada uno lo que quisiere. Despues de esto confirma en particular á ruego de los Hidalgos de los Reynos, el Fuero de Alvedrio, ó de Hijos-dalgo. Ratifica la antigua costumbre sobre las Rieptos, ó desafíos. Manda que se guarde el Ordenamiento, que en aquellas Cortes de Alcalá habia hecho para los Hidalgos, incorporado en el mismo su libro. Últimamente

mente ordena, que quando hubiere duda, se acuda al Rey aunque permite y sufre, que se lean en los estudios generales otros derechos que hicieron los Sábios antiguos (aludiendo al Romano) no para que por ellos se juzgue, sino para que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas honrados. Esto es puntualmente lo contenido en las tres leyes primeras del tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Pero vmd. ha de tener paciencia, porque nos es preciso ver tambien las demas del mismo titulo, que no son muchas.

La ley 4. de dicho tit. 1. lib. 2. N. R. es justo que la leamos entera, aunque sea esta la centesima, ó milésima vez, que vmd. la lea: ella es copiada á la letra la ley 2. de las de Toro. Entretanto que vmd. la lee copiaré yo su epigrafe, aunque pierda mucho de la fuerza del texto.

Ley 3. Que las Leyes y Ordenamiento de estos Reynos, por donde se han de terminar los pleitos, las tengan vistas y pasadas todos los que han de ser Jueces en Consejo y Audiencias, y Alcaldes de Cortes, y Chancillerías, y todos los otros Jueces en lo Realengo y Señoríos.

Pasemos á ley 5. del mismo tit. 1. lib. 2. N. R. que es la de mayor importancia para el asunto presente. Ella es copiada á la letra la ley 2. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá. Si vmd. quiere repetir su leccion, verá que Don Alonso XI.º manda en ella: *que las leyes de su libro (del Ordenamiento de la Alcalá) sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos sus Reynos, y Señoríos, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes, y Caballerías, y Monasterios, y Señoríos, y que las guarden, y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de su Señorío, y donde tiene jurisdiccion &c.*

No me parece que cabe duda que el intento de poner

esta ley entre las recopiladas, ni fue ni pudo ser otro, que publicar y confirmar la autoridad legitima, que desde su formacion tenia el Ordenamiento de Alcalá, como Quaderno de leyes generales del Reyno. Con todo eso, quien solo lea el cuerpo del texto de la nueva Recopilacion sin atender á la nota marginal, y sin reparar que quien habla es Don Alonso XI.º, y que de lo que habla es de su libro del Ordenamiento de Alcalá, sin duda se equivocará, y pasará á creer, que esta ley habla de la autoridad que debe tener el libro de la misma nueva Recopilacion. Da ocasion á equivocacion semejante al pronombre demostrativo *este*, como la dió á la equivocacion ya arriba notada sobre el autor del Fuero de Hijosdalgo. Pero que esta inteligencia seria muy errada, consta de la nota marginal, y consta tambien de la uniformidad, ya que no identidad del epigrafe de dicha ley en su original del Ordenamiento, y en la copia de la Recopilacion. El epigrafe de la ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Don Alonso XI.º dice en su original asi:

Ley 2. Como las leyes de este libro deben ser guardadas en todos los Reynos é tierras del Señorío del Rey, que las deben hacer guardar cada uno en las villas é logares de su Señorío, é como las penas pertenescen á cada Señor en su lugar.

De este epigrafe se formó el de la misma ley al incorporarse en la Recopilacion que dice asi:

Ley 5. Que las leyes de este libro se guarden en las tierras de las Iglesias y Señoríos, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos y calumnias.

Ahora bien: aquel demostrativo, *este libro* leyéndose la ley en su original, no queda duda de que recae sobre el libro del Ordenamiento; pero leyéndose la ley destacada de su cuerpo, y colocada en el libro de la Re-

copilacion, el demostrativo hará creer que se habla del libro de la misma Recopilacion, á quien no repare la nota marginal. Añado mas, que aunque se lea la nota marginal, como ésta solo dice: *Don Alonso en Alcalá era de mil trescientos ochenta é seis, ley 2. tit. 28.*, sin que ni en ella, ni en el epigrafe, ni en el texto suene la palabra *Ordenamiento*, queda mucho lugar á equivocacion en quien no sea muy advertido, y se halle prevenido con otras noticias: pero es sobradamente cierto, que la ley habla del libro del *Ordenamiento de Alcalá*, y no de otro: por eso, aunque yo no me atrevo á poner mano en una obra tan autorizada como la Recopilacion, no puedo menos de decir, que la expresion del epigrafe sería mucho mas claro si dixera: *de los Hijos de los Señores de*

»Ley 5. Que las leyes del *Ordenamiento de Alcalá*, se guarden en las tierras &c.

Ya que nos hemos detenido tanto en la ley 5. pasémos los solos los epigrafes, y notas marginales de las tres leyes que nos faltan. Ellos dicen así:

»Ley 6. Que las leyes de Toro hechas en el año 1505. se guarden en todos los negocios, que se comienzaren despues que se hicieron, aunque los casos hayan sucedido antes de las dichas leyes.

Esta ley es un fragmento de una Cédula de D. Fernando y de D.^a Juana, despachada en Sevilla año de 1511. á la Chancilleria de Granada, y aunque es estimable por la confirmacion que envuelve de las leyes de Toro, por lo demas me parece que no tendrá hoy mucho lugar, pues sin duda los estrados de hoy se hallarán pocas veces embarazados con casos sucedidos antes del año de 1505.

»Ley 7. Que los Oidores fagan relacion al Rey de las leyes que debe hacer para acortar los pleitos.

Esta ley está tomada de los capítulos de Cortes de Don Juan I.^o en Segovia año 1386. (yo dudo si hay

error en la fecha) en la respuesta á la petición 27., y de otras Cortes del mismo Rey en Briviesca año 1387. (aunque la nota marginal dice 1388.) en que el Rey no volvió á repetir la misma instancia en la petición 23. A vmd. toca ver si acaso esta ley tiene hoy cabida, ó si acaso ya no obliga, por estar *sufficienter provisum* sobre la materia. Entre tanto lo que yo he oído á muchas gentes prácticas es, que anualmente importa lo que se gasta por los pueblos en los Juzgados y Tribunales menores y mayores, Eclesiásticos y Seculares dos tantos, y aún mas que el valor de todos los tributos Reales y concejiles respectivos: que esta es la mas fuerte raiz del desmedro y aniquilamiento de los pueblos, y asimismo el origen principal de desaparecer cada día unos tras otros los mejores y mayores caudales.

Tampoco habia este mal en Castilla en tiempo de Don Alonso VIII.^o, y menos en Leon á diligencia del Padre de S. Fernando, que zeló mucho en esta parte.

Ley VIII.: »Que para hacer alguna ley concurren dos partes de votos del Consejo.»

Esta ley es tomada de las Ordenanzas del Consejo, hechas por Felipe II.^o año 1554., siendo Gobernador por el Emperador, y Rey D. Carlos su padre. Esto es todo lo que se halla en la nueva Recopilacion en el tit. *de las Leyes*, y en esto se encierra quanto hay que saber en orden á quáles son las leyes y Quadernos que hoy tienen autoridad en España, y qué preferencia tienen unas respecto de otras.

66 Lo que á mí me parece que claramente resulta de la letra de los textos alegados de las Pragmaticas confirmatorias de la nueva Recopilacion es: que en la determinacion de todas las causas, así civiles como criminales de estos reynos, se ha de tener presente, en primer lugar, la nueva Recopilacion con todo

lo que ella encierra: en segundo las leyes de Toro, y demás Ordenanzas y Pragmáticas generales de los Reyes: en tercer lugar el Ordenamiento de Alcalá de Don Alonso XI.º: en quarto el Fuero Real de Don Alonso el Sabio, el Fuero de Alvedrio ó de Hijos dalgo, y todos los demás Fueros municipales de comarcas, ciudades, villas y lugares respectivamente á los pleitos de cada distrito, y uso que su Fuero tenga: en quinto lugar las leyes de las siete Partidas: en sexto y último lugar, si todavia hay falta de ley, ó duda sobre su inteligencia, se debe consultar al Rey. Resulta tambien de los citados textos, *que la intencion y voluntad del Rey es, que los Letrados en estos Reynos sean principalmente instruidos é informados de las dichas leyes de estos sus Reynos, pues por ellas, y no por otras han de juzgar: y por tanto mandan, que todos las estudien y sepan, y que ninguno de ellos pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos, Pragmáticas, Partidas y Fuero Real.* Ultimamente resulta de los textos alegados, que la ley no solo respecto de los Letrados, sino respecto de todo vasallo *debe ser comun, pública y manifesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, ni alegue ignorancia de ella: sobre lo qual debo notar, y confesar llanamente, que no se hallo buen sentido al texto de la ley segunda dicho tit. recopilada, que dice así:*

»Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, »porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho: ca si »hiciera contra ley, que no se pueda excusar de culpa »por no la saber.»

Pero esta cláusula en su original del Fuero Real tiene corriente gramática y excelente sentido. Es la 4. tit. 6.º de dicho Fuero, cuyo epigrafe y texto dice así:

»Ley

»Ley 4.º: como todos deben saber las leyes, y por »no las saber, ninguno se puede excusar de culpa.

»Todo saber esquivá á no saber. Ca escripto es, que »aquél que no quiso entender no quiso bien hacer: é »por ende establecemos, que ninguno no piense de mal »hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el derecho. Ca si ficiera contra ley, no se puede excusar de »la culpa que ficiera, por decir que non sabe la ley.»

Esta del Fuero Real es como otras, tomada á la letra del Fuero Juzgo ó Leyes Godas.

Notese de camino por este y otros casos, cuánto importaría, para entender bien las leyes mismas recopiladas, leerlas en los Quadernos originales de donde se destacaron, lo que será imposible lograr, mientras no se disponga y publique la máxima coleccion legal. Pero sea de esto lo que fuere, llegando ya á resumir todo lo dicho, prosigo así:

Segun las leyes hoy corrientes y vivas del Reyno, el Ordenamiento de Alcalá es un Quaderno de derecho comun Español auténtico, legitimamente promulgado, recibido, confirmado, y al qual se debe estar en tercer lugar despues de la Recopilacion, y leyes de Toro, antes que á las Partidas, y que al Fuero Real. Nueva es, y dura parece esta conclusion: pero vmd. digame si sale de los textos originales, que por eso he copiado tan á la larga: como ella se infiera legitimamente de las leyes recopiladas, es de ningun momento qualquier argumento en contrario. Segun las mismas leyes hoy corrientes, todo vasallo debe saber las leyes y Quadernos de ellas aprobadas, y por consiguiente el Ordenamiento de Alcalá, sin que pueda excusar de culpa la ignorancia en sus transgresiones, y por eso las leyes del Ordenamiento de Alcalá no menos que las demás leyes deben ser públicas y manifestas á todo vasallo: en fin, segun